

\_\_\_\_\_ SALTA, 08 de Septiembre de 2017. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados: "A., F. S.; A., F. S. CONTRA  
O. O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G." - Expte. N° Exp -  
600894/17, y; \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ CONSIDERANDO: \_\_\_\_\_ I.-

\_\_\_\_\_ I. Que se remite por el Programa de Asuntos Legales del Ministerio de Salud Pública, copias de actuaciones efectuadas en expediente administrativo N° 321- 175857 en veinte fojas. Las mismas fueron iniciadas por el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación por un presunto caso de violencia obstétrica en la persona de F. S. A., DNI xxxxxxxx, presentado ante la Mesa Distribuidora de Expedientes (en OVFG) por considerarse por la Asesora Jurídica del Programa de Asuntos Legales del nombrado Ministerio que ello corresponde al Juez de Violencia Familiar y de Género en turno.

\_\_\_\_\_ Que la Ley Provincial 7857/14 declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género en todo el territorio de la provincia de Salta, teniendo como origen el decreto de necesidad y urgencia N° 2654/14. Que ésta ley establece en su artículo 3° la competencia de los juzgados de VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO para entender en asuntos contemplados en la Ley Nacional N° 26.485, Ley Provincial N°7888, Ley Provincial N° 7403. Siendo la Ley N° 26.485 protectoria de la violencia en contra de las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, deben implementarse todas las acciones con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la misma. Bastando la sospecha de maltrato psíquico, físico, moral, laboral, para que el Juez se expida tutelando y dando protección a la afectada. Sin que a través de este mecanismo, se pueda sustituir las acciones ordinarias que correspondan en los casos que se planteen. Según lo prescribe el art. 4 "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes."

\_\_\_\_\_ **Que una modalidad de violencia de género establecida por distintas normas a mencionar, es la violencia obstétrica**, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de violencia en contra de las mujeres, en la Ley 25.929 de Parto Respetado que amparan y protege a la mujer en estado de parto, parto, postparto, y también la Ley 26.529 de Derechos del Paciente. Son principalmente estas leyes las protectorias de género.

\_\_\_\_\_ **En nuestra provincia la Ley N° 7888 en su Art. 3° refiere específicamente a la violencia obstétrica** entre otras: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La violencia de género incluye entre sus modalidades la violencia doméstica, laboral, institucional, financiera, obstétrica, y contra la libertad reproductiva”. A su vez, el art 6 de la nombrada establece: “Los funcionarios públicos, agentes, profesionales y técnicos de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados y que en relación al ejercicio de sus funciones hayan tomado conocimiento de hechos de violencia de manera directa o indirecta, están obligados a denunciar los mismos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto. Además tienen la obligación de informar sobre los recursos legales con que cuentan las víctimas de violencia. En estos casos la denuncia debe concretarse en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Las personas que omitieren el deber de denunciar, incurrirán en incumplimiento a los deberes de funcionario público. En caso de denuncia de buena fe, el denunciante tiene inmunidad administrativa, civil y penal.

\_\_\_\_\_ Cabe referir que la legislación nacional y provincial está sustentada por normas convencionales de índole internacional establecidas en las **CONVENCIONES INTERNACIONALES – CEDAW y BELEN DO PARA** que en su art.6 reza: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a-el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y b-el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

\_\_\_\_\_ En otro orden de normas internacionales, el Derecho a la dignidad personal: Art.1, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas, Art.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 6 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.6, Convención sobre los Derechos del Niño; Derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 37, Convención

sobre los Derechos del Niño; Derecho a la salud: Art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 24, Convención sobre los Derechos del Niño; Derecho a la igualdad en la atención de la salud y que no haya discriminación por motivos de clase social, edad, raza o etnia: Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todos derechos fundamentales y establecidos en mira a la protección integral de las personas.

\_\_\_\_\_ Que en esta instancia la Proveyente se encuentra legitimada para intervenir en las presentes actuaciones. Que dicha intervención de orden judicial, no excluye de modo alguno la intervención administrativa a través de los órganos correspondientes. Ello en virtud de haberse requerido la intervención del Ministerio de Salud Pública denunciando un presunto hecho de violencia obstétrica correspondiendo sin perjuicio de la intervención judicial la investigación e intervención en el área que le compete. Que la obligación de denunciar que acarrea el incumplimiento de funcionarios públicos establecida en el art 6 de la ley 7888 debe entenderse en el presente caso cumplida en la persona del Defensor del Pueblo de la Nación. Dicho requerimiento exige del Poder Ejecutivo una respuesta activa, de lo contrario la intervención judicial requerida constituye una cadena concatenada de denuncias irresueltas. Cabe dejar sentado que el órgano requirente tienen potestades en materia administrativa para intervenir frente a la denuncia formulada por la Sra.A.

\_\_\_\_\_ **II.** En relación a la denuncia efectuada ante OVFG en fecha 25 de Agosto de 2017 que se remite a este Tribunal en carácter de ampliación de denuncia, la Sra. F. A. se acompaña copia de escrito remitido en fecha 02 de junio ante La CONSAVIG y asimismo solicita medidas en contra del H. P. de T. C., del Dr. F. B. y del Dr. F. Z.

\_\_\_\_\_ **III.** Respecto a los hechos refiere la denunciante que se presentó en fecha 26 de septiembre de 2016 en el H. P. de T. C. cursando la semana 39 de su embarazo para un control obstétrico con el Dr. F. B., su médico obstetra, quien le informo que tenía dos de dilatación y que su parto sería en el transcurso de esa semana. Refiere que luego le realizo, sin consentimiento informado, tacto ginecológico que le produjo un desprendimiento de membrana, que éste le solicito que controle sus contracciones y que en el caso, vuelva a la clínica. Aclara la denunciante que su domicilio es en L. S., Ruta xx, km, por lo que tiene una distancia de 30 min en auto a su domicilio. Que se retiró a su casa y que ese mismo día siendo hs.14.40 debieron regresar con su esposo a Salta porque sus contracciones iban en aumento de frecuencia e intensidad. Que en proximidad de la conexión con la ruta de San Lorenzo rompió bolsa, pasando semáforos en rojos tras la urgencia, para llegar a la clínica en donde atendía su obstetra. Que a hs.15 .05 pm aproximadamente llega al H. P. de T. C. intentando su esposo conseguir una silla de ruedas para el

ingreso, no logrando su cometido y siendo ayudada por un transeúnte con quien ingresó. Una vez en el lugar, un enfermero de quien desconoce identidad le da instrucciones para que se recueste en la camilla de la guardia, para que se desvista, y le dice que respire profundo que iba a ir a sala de partos. Refiere la denunciante que estaba incómoda para pujar, que deseaba otra posición, que ello le fue manifestado al enfermero. Dice que sentía que su hija ya nacía, que contenía las contracciones, hasta que sintió que la niña coronó por lo que su esposo se dirigió rápidamente a buscar ayuda, a la vez que aclara que quedó sola en la camilla. Que su esposo vio al enfermero que los recibió completando planilla en la mesa de entradas, que luego se informó que a las hs. 15:00 pm es el cambio de guardia. Que finalmente su hija fue recibida por el Dr. E. F. P., médico de guardia quien ingresó en el momento que estaba naciendo. Que posteriormente, hubo un diálogo entre la pediatra que llegó, el médico y el enfermero en su presencia quienes debatían que es lo que iban a realizar, si iría al quirógrafo, o a una habitación. Refieren que no tenían mantas para cubrir a su hija, y que no le cubrieron sus piernas continuando en posición ginecóloga, incluso en el momento de salir de la guardia, y que a último momento le pusieron una frazada para cubrirla. Que llevada a la sala de partos, un médico le informó que estaba desgarrada y la recibió para que expulse la placenta, le refirió que si su médico obstetra no había llegado él iba a atenderla, luego de una cesárea programada que este tenía. A la vez, otro médico se presentaba manifestando “Esta es la del parto”, “Que es eso de andar pariendo en cualquier lado”. Que hasta que llegó su médico obstetra, fue atendida por tres médicos diferentes, refiere que fue el Dr. B. quien dió la orden de que la lleven a la sala de partos pero que no fue él quien la atendió en él, ni en la extracción de la placenta, que solo le realizó los puntos en razón del desgarro y que se sintió agraviada por el requerimiento de éste a la orden de “colaborá”.

\_\_\_\_\_ De los hechos posteriores al nacimiento, dice que su hija inicialmente fue mal registrada, se la registró como L., siendo A.. Que pudo amamantar a su hija en el horario de 19 hs, habiendo nacido a las 15.19 hs pm, que tenía puesto ropa de otro bebe primero y luego lo envolvieron en toallas porque la dueña de la vestimenta ya había nacido. Que a hs. 21.30 solicitó analgésicos y le informaron que se lo iban a dar más tarde, refiere en general una mala atención por parte de la clínica privada. Que en fecha 27 de Septiembre, día martes, le dan el alta a su hija y advierte que el horario de nacimiento consignado es distinto al real (15:10 pm) preguntando por ella a la pediatra Dra. T. refirió que desconocían el horario exacto que pusieron el horario al azar, por lo que se cuestiona la denunciante porque no fue preguntada de ello ante la incertidumbre. Que el día posterior -miércoles 28 de septiembre- fue la fecha de su alta medica y advirtió graves errores en el registro del certificado de nacido vivo, con

horario de nacimiento distinto, y con datos falsos, donde decía que su hija fue recibida por el Dr. B. y por la enfermera Lic. C.. Que ese día al presentarse el Dr. B. la denunciante le requirió que le informe lo que había sucedido y que éste le contestó: “tus partos son así” y también que los médicos de guardia no están acostumbrados a ese tipo de situaciones. Concluye que se siente agraviada moralmente, angustiada y vulnerable, que su esposo no pudo acompañarla en el momento del parto por estar buscando médicos para que pudiera ser atendida. Que su hija estuvo expuesta en condiciones de insalubridad.

\_\_\_\_\_ Refiere respecto a su cobertura social, que tiene O. e I. y que a pesar de ello tuvo un parto sola, se desgarró como consecuencia de ello, y no tuvo una atención digna aún contando con ambas prepagas e incluso habiendo realizado adecuadamente el curso de parto.

\_\_\_\_\_ Respecto a la contestación efectuada por la clínica al Defensor del Pueblo de la Nación cuya copia obra a fs. 12/16 suscripta por el Director Médico M. A. B., refiere que la institución y el personal están de acuerdo con las leyes referenciadas tu - supra , que se ellas se cumplen, que ello fue constatado por la misma denunciante en su anterior parto. Que no se puede cumplir con el parto humanizado que se pregona en los casos en que la ciencia médica denomina “Parto precipitado o parto en avalancha”, que se caracteriza por un proceso que dura entre 3 (tres) y 5(cinco) horas, que se da por ello una confusión emocional en la mujer por parir, por las expectativas de partos, la decepción ocasionada por un parto precipitado “en condiciones no ideales”, por el estado de shock, lo que considera que aumenta el tiempo de recuperación física y emocional. Asimismo refiere, que saben de la responsabilidad y el deber para brindar al paciente la mejor atención con la urgencia en el caso que lo requiera. Que lo acontecido respecto a la denunciante fue en el lapso de cuatro minutos, que se estacionaron en la entrada principal y no en la de emergencias debidamente señalizada, lo que dice ubicara facilitado su recepción, que por los hechos sucedidos la paciente tuvo la atención esperada para dicha urgencia. Que el recién nacido estuvo en observación por el protocolo para nacimiento en la vía pública o sin control en el trabajo de parto. Que el Dr. B. estuvo en la clínica a las diez minutos de recibido el llamado telefónico mientras se hacia el traslado de la denunciante a la sala de parto. Infieren que la situación de urgencia puede haber sensibilizado a la Sra. A.. Refieren que el certificado de nacido vivo estuvo correctamente completado, con horario estimado de nacimiento de acuerdo al reloj de la sala de urgencias, firmado por el Dr. B. quien es el único que puede dar fe que la Sra. F. A. es la madre del bebe. Por todo lo allí expuesto consideran que no hubo impericia, negligencia, ni imprudencia en la atención brindada, cumpliéndose con la ley. Que debe dejarse sentado que en esta instancia de modo alguno se cuestiona la pericia medica, la que es materia de otro

ámbito de discusión judicial , sino las condiciones en que el parto se produjo vinculadas a la VIOLENCIA DE GENERO.

\_\_\_\_\_ **IV.** Que los detallados hechos expuestos por la Sra. A. fueron planteados inicialmente al Defensor del Pueblo de la Nación en el mes de abril de 2016, quien luego efectuó presentaciones ante la CONSAVIG, y también ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia una vez efectuado el descargo por la clínica privada involucrada – H. P. de T. C.. Que resulta desvirtuada la actuación de la Proveyente a la fecha a los fines de persuadir a los agentes de la salud que pudieron ponerla en una situación de vulnerabilidad extrema a la Sra. F. A. en ocasión del nacimiento de su hija en Septiembre de 2016. Que este Tribunal en razón del carácter cautelar que caracteriza su actuación ante denuncias urgentes, no podrá expedirse respecto a medidas específicas dirigidas a la denunciante ocurridas en fecha 26 de septiembre de 2016, tampoco respecto a la investigación de fondo que la misma requiera. Que se impone en el caso de autos, que la Proveyente se expida en relación a acciones positivas por parte de los distintos actores que dentro del ámbito de la Salud deben procurar que los derechos reconocidos en esta materia no queden en letra muerta. Asumiendo un compromiso efectivo no solo para el cumplimiento de sus obligaciones sino también responsabilizándose por su conducta omisiva o por el incumplimiento palmario de las obligaciones que le competen. Que respecto al caso planteado por la Sra. A. merece la atención institucional en todos los ordenes para asegurar la atención digna de la mujer embarazada, o quienes se hallen en búsqueda de ser madres y también posteriormente a serlo. Ello, no es exclusivo de la mujer sino también necesariamente del menor por nacer y de los niños nacidos protegidos por normas de orden convencional (Convención Internacional de los Derechos del Niño).

\_\_\_\_\_ **V.** Que en que en el orden nacional se creó en febrero de 2011 la CONSAVIG (Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género) por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta comisión tiene como objeto trabajar a nivel nacional, con las provincias para coordinar acciones que contribuyan en el diseño de sanciones contra la violencia de género. A nivel provincial, existe un Programas específico de Violencia creado por el Poder Ejecutivo Provincial dependientes de la Secretaría de Derechos Humanos cuya actuación se limita a los casos de violencia en el ámbito familiar. En el orden judicial, hay diferentes medios de recepción de denuncias por violencia de género, las que son remitidas al Juzgado de Violencia de Genero de turno, quien tiene competencia de actuación específica en la materia, todo ellos sin perjuicio de las presentaciones ante la CONSAVIG, perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional. Que de lo que antecede, puede

afirmarse que la Provincia de Salta, no cuenta a la fecha con un órgano específico en el orden del Poder Ejecutivo Provincial que coordine acciones positivas en los casos de violencia de género, con especialidad en violencia obstétrica. Que es inaplazable su creación para la promoción de acciones que la necesidad y urgencia requieren, ante la carencia evidente de información para la prevención de estos casos, para la capacitación del personal de la salud en el ámbito público y privado a fin de un adecuado y oportuno abordaje de la conflictiva, logrando una atención satisfactoria, lo que evitará la vulneración de derechos de las pacientes.

\_\_\_\_\_ **VI.** Por otro lado, cabe decir que corresponde a las obras sociales incorporar en su normativa un instructivo/protocolo para el cumplimiento de lo que la ley ordena, con la obligatoriedad para la totalidad del personal de la salud de su capacitación en la temática de género y para el cumplimiento estricto de la Ley N° 25.929 de Parto Respetado. Capacitación que debe impartirse en todos los niveles jerárquicos a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos que le asisten a sus afiliadas. Que la Empresa Prepaga O. debe diferenciar su atención a sus afiliadas garantizando a las mismas beneficios adicionales incorporando una adecuada perspectiva de género para la satisfacción de sus afiliadas y especialmente, prevención de los casos de violencia obstétrica. Asimismo, la Superintendencia de Seguros de Salud debe tomar conocimiento de estas actuaciones por ser prioritario el control y el cumplimiento de las normas vigentes que aquí tratamos, la capacitación con perspectiva de género, la inclusión de la temática en sus disposiciones, brindando una atención complementaria a las mujeres. De esa forma, se concede a los prestadores y a sus beneficiarios un servicio que en definitiva, significa el cumplimiento de convenciones internacionales a la que ya nos referimos. Que en el ámbito estatal corresponde al Ministerio de Salud Pública de la Provincia abordar en forma inmediata las estrategias y medidas a seguir para la protección integral de las mujeres en el área que le compete, que si bien, desde el gobierno se aborda la problemática de violencia de género desde distintos organismos y sectores, se requiere la especialidad en la temática aquí planteada para erradicar y prevenir los casos de violencia obstétrica que a diario suceden pero que por las características de quienes son víctimas – madres recientes y/o por serlo- no se radican denuncias concretas quedando la situación vivida como un “mal recuerdo, una situación frustrante, tensa, incómoda, denigrante...etc” sin establecerse responsabilidades que puedan modificar en un futuro estos hechos.

\_\_\_\_\_ **VII.** Que el ejercicio de la profesión médica, como la de todo el personal de la salud se encuentra ligado a estrictos actos y acciones de humanidad, que se sustentan en una estructura normativa de orden convencional, nacional y provincial, pero que básicamente, es la sociedad quien exige vocación e interés del personal involucrado en un ámbito tan

sensible como el de la salud. Ello fundado en la posición de poder/sabiduría en que se hallan frente a sus pacientes, quienes en su mayoría desconocen las ciencias médicas, los procesos reproductivos, los procedimientos e intervenciones del personal de la salud, (administrativos, camilleros, enfermeros, instrumentistas, médicos, directivos, etc.) como también el desconocimiento de las leyes que los protegen, máxime que su labor es ejercidas en el cuerpo de éstos y en el caso específico, en mujeres con el deseo de lograr un embarazo, mujeres en estado de gravidez, o en estado de postparto. Que es urgente promover la reflexión – y el cumplimiento de la ley- de los agentes de la salud a los fines de modificar prácticas naturalizadas violatorias de los derechos que le asisten a la mujer. Siendo que la vulnerabilidad en una mujer que quiere tener un hijo, de la mujer embarazada, en la mujer en el preparto, parto y posparto, no puede quedar ajena a la modalidad de atención, por lo que no solo debe efectuarse un adecuado control clínico e identificar los casos de riesgos sino permitir su protagonismo, cuidar el trato, respetar su voluntad siempre que no sean casos de riesgos, informar sus intervenciones. La mujer quien es la protagonista, tiene bastos derechos, de ser informada, a ser respetada, a elegir el lugar y el proceso de parto, el acompañamiento, la posición a elegir para el parto, libertad de movimiento, contacto inmediato con el recién nacido, entre otros. Los Estados deben garantizar estos derechos implementando políticas públicas para una adecuada atención en salud de las mujeres, incorporando la perspectiva de género y los derechos humanos antes, durante y después del parto. Debe garantizarse el derecho de contar con la información necesaria que hace a los derechos que le asisten en el marco de la normativa vigente.

\_\_\_\_\_ **VIII.** De los hechos puntualmente denunciados por la VICTIMA donde describe acciones gravosas contra ella y encuadrando la situación denunciada por la Sra. F. A. en un supuesto de VIOLENCIA DE GENERO y dejando sentado que la función como órgano jurisdiccional en materia de violencia no se limita a la sanción sino también a la prevención se impone la obligación de la Proveyente en adoptar las medidas necesarias para el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres haciendo efectivo el cumplimiento de los preceptos rectores de la Ley N° 26.485 y la ley Provincial 7888.

\_\_\_\_\_ Que por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **R E S U E L V O:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I. REQUERIR a los DIRECTIVOS del H. P. DE T.C.S y al Dr. F. B.,- médico** - acompañe en un plazo de 10 días de notificada la presente, un programa de planeamiento y abordaje para la prevención de casos de violencia de género y específicamente de violencia obstétrica; en el supuesto que el mismo contare con alguno, se acompañe un informe detallado de su efectiva aplicación.



\_\_\_\_\_ Sin perjuicio de lo que antecede, **DEBERÁ** a partir de la fecha **capacitar a todo su personal** para el efectivo y concreto cumplimiento de la Ley N° 7888 en todo su articulado, requiriendo al Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta orientación en la temática para mejor y mayor ilustración.

\_\_\_\_\_ **II-EMPLAZAR al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA a fin de que en termino de 3 (tres) meses** a partir de la presente resolución, informe acciones y gestiones que a corto, mediano y largo plazo se implementen en Nuestra Provincia para el efectivo cumplimiento de la Ley N° 26485 y Ley N°7888. Dicho informe, deberá versar específicamente en la modalidad de prevención de casos de violencia obstétrica, y sobre promoción de acciones claras de abordaje para el personal de la Salud y para la ciudadanía en general.

\_\_\_\_\_ **III- Asimismo, EXHORTAR a MINISTERIO DE SALUD PUBLICA de la PROVINCIA DE SALTA a capacitar al personal de la SALUD** en el ámbito público como privado en materia de VIOLENCIA DE GENERO Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

\_\_\_\_\_ **IV. INSTAR a los directivos de O. al estricto cumplimiento por parte de sus prestadores de la Ley Provincial N° 7888**, requiriéndose que informe en el plazo de 3(tres) meses las estrategias efectuadas. Asimismo, **HACER CONOCER** la presente resolución a la Dirección Nacional de Obras Sociales y a la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que se coordinen estrategias y medidas efectivas y eficientes para el cumplimiento de la Ley Nacional N° 26485.

\_\_\_\_\_ **V. OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA SALUD**, de acuerdo lo vertido en los considerandos, con copia de la presente resolución.

\_\_\_\_\_ **VI. Respecto a lo solicitado a fs. 27, COMO SE PIDE, HÁGASE CONOCER la presente resolución al Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (Delegación Salta), al Observatorio de Violencia contra las Mujeres, al Colegio Médico de la Provincia de Salta y a la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de Salta. OFICIESE. VI. MANDAR, se copie, registre y notifique.**